



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

ESTADO No 043

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2020-00007-00	AUTO CIVIL 139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA MARIA BURBANO ORTIZ	22 DE AGOSTO DE 2022
193924089001-2021-00015-00	AUTO CIVIL 140	YULEISY ESTELA PINTO LEVETE	ANA MARIA CORDOBA ENCARNACION	22 DE AGOSTO DE 2022
193924089001-2022-00030-00	AUTO CIVIL 142 - 143	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNANDO GRUESO	22 DE AGOSTO DE 2022
193924089001-2022-00031-00	AUTO CIVIL 144 - 145	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLOR MARIA MENESSES HERNANDEZ	22 DE AGOSTO DE 2022
193924089001-2022-00032-00	AUTO CIVIL 146	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA MARIA DEL CARMEN CHAVEZ ROSERO	22 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 043 FIRMA.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f362ce9bcc081d7543e1b6bbf4246dee574385e58687f5728d541c507cee20c**

Documento generado en 22/08/2022 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 139
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ana María Burbano Ortiz
Radicación : 19392408900120200000700
Asunto : Terminación por Pago



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Ana María Burbano Ortiz**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoada por la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes procesales.

En el presente asunto, mediante providencias del 1º de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el 7 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, realizándose posteriormente la respectiva liquidación de costas y crédito.

2.2. La solicitud.

Al correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** allega desde su correo <arfeve29@gmail.com> un memorial suscrito por Elizabeth Realpe Trujillo Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del dicho Banco, en su calidad de apoderado general para efectos judiciales debidamente facultado para ello, donde se solicita se decrete la **terminación** del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones 725021090065844, 725021090037881 y 48664700213196231. Adicionando que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales. Igualmente se esgrime que al apoderado judicial ya se le han cancelado sus honorarios profesionales y se levanten medidas cautelares, el desglose del pagaré y garantía hipotecaria a favor del demandado.

2.3. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si ¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y contra Ana María Burbano Ortiz, con fundamento en el pago total de las obligaciones?

2.4. Resolución del caso.

Auto : 139
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ana María Burbano Ortiz
Radicación : 19392408900120200000700
Asunto : Terminación por Pago

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento permite acceder a pretensiones como las que hace el ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando se argumenta que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

En el caso concreto, es dable acceder a lo solicitado, por cuanto la pretensión va encaminada a extinguir este asunto, por afirmarse el pago total de las obligaciones 725021090065844, respaldada en el pagaré 021096100004288 de fecha 15 de febrero de 2018, por un valor total \$11.224.195.00; 725021090037881, respaldada en el pagaré 021096100002517 de fecha 20 de julio de 2014, por un valor total \$1.556.562.00 y 48664700213196231 respaldada en el pagaré 48664700213196231 de fecha 15 de febrero de 2018, por un valor total \$837.703.00 y que efectivamente fueron objeto de ejecución.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Ana María Burbano Ortiz**, ante el cumplimiento del pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

Auto : 139
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ana María Burbano Ortiz
Radicación : 19392408900120200000700
Asunto : Terminación por Pago

TERCERO: Cumplido lo anterior, en caso de existir en este asunto los documentos físicos referidos en el acápite de las consideraciones, desglosarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5724f6b183b5cdcbd0be429fa267fa26535784bf6293a0bcb4e4f910e21bc7b

Documento generado en 22/08/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 140
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Yuleisy Estela Pinto Levete
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Radicación : 19392408900120210001500
Asunto : Amplía plazo para saneamiento fiscal



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

A despacho memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se le conceda una prórroga al plazo establecido en auto que antecede para efectos de adelantar los trámites pertinentes para el saneamiento fiscal obligatorio en este trámite sucesoral y teniendo en cuenta que el término concedido aun no finiquita pero está próximo a ello, sin que se haya perfeccionado tal trámite a efectos de poder continuar con la sucesión bajo estudio, siendo procedente tal petición, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. Ampliar el término concedido en auto 129 del pasado 18 de julio de 2022, por treinta (30) días hábiles más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, para que la parte interesada, proceda a allegar certificación o resolución de la DIAN donde se avizore la declaración de renta o en su defecto el acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 844 del Estatuto Tributario.

Segundo. Allegado lo anterior o culminado el nuevo plazo, pásese a despacho para resolver lo pertinente, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7f9cf6ae12170403927ca97fe6d9edfa211dba829c501517a0339dc7f5b8b**

Documento generado en 22/08/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil . 142
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fernando Grueso
Radicación : 19392408900120220003000
Asunto : Mandamiento de Pago



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Fernando Grueso**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.736.993**, residente en este municipio, instaurado por el **Banco Agrario De Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexa como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004428, fechado 2 de junio de 2018, por valor total de trece millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos veintiún pesos (\$13'450.521), que respalda la obligación Nro. 725021090067964.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100005269, fechado 12 de diciembre de 2019, por valor total de dos millones sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$2'066.460), que respalda la obligación Nro. 725021090083120.

Títulos suscritos por y a cargo de **Fernando Grueso**, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibídem.

La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**,

R E S U E L V E:

Auto Civil . 142
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fernando Grueso
Radicación : 19392408900120220003000
Asunto : Mandamiento de Pago

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **FERNANDO GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.736.993** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Pagaré 021096100004428.

1.1.1. La suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$11'142.860), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.1.2. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1'958.742), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta el día 4 de agosto de 2022.

1.1.3. La suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$114.792) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 5 de agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

1.1.5. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$234.127), por valor de otros conceptos autorizados por el demandado.

1.2. Por el pagaré 021096100005269.

1.2.1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'680.000), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.2. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SEIS PESOS (\$125.006) por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 24 de diciembre de 2021 hasta el día 4 de agosto de 2022.

1.2.3. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$261.454) por intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 5 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, informándole que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

Auto Civil . 142
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fernando Grueso
Radicación : 19392408900120220003000
Asunto : Mandamiento de Pago

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Ariel Fernando Velasco Martínez, identificado con la cédula Nro. 76.313.187, portador de la T.P. Nro. 89323 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Él conferido.

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d6a3c56ddf93f063555fe40d4d8cfefc304e0a1199f5f0e64269924f1da180

Documento generado en 22/08/2022 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 144
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Flor María Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120220003100
Asunto : Mandamiento de Pago



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **FLOR MARÍA MENESES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.479.556, residente en este municipio, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

Que a la demanda se anexa como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100003386, fechado 16 de marzo de 2016, por valor total de SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6'715.435.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090050226.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003877, fechado 19 de abril de 2017, por valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5'685.973.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090058776.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004949, fechado 22 de mayo de 2019, por valor total de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11'870.049.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090076902.
- ✓ Y pagaré Nro. 021096100005407, fechado 7 de marzo de 2020, por valor total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4'430.519.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090085530.

Títulos suscritos por y a cargo de **Flor María Meneses Hernández**, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad de la deudora, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibídem.

Auto Civil . 144
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Flor María Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120220003100
Asunto : Mandamiento de Pago

La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **FLOR MARÍA MENES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **25.479.556** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Pagaré 021096100003386.

1.1.1. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$4.498.521,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.1.2. La suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.148.196,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el día 9 de agosto de 2022.

1.1.3. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$393.936,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

1.1.5. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$674.782,00), por otros conceptos, por valor de otros conceptos autorizados por la demandada.

1.2. Por el pagaré 021096100003877.

1.2.1 La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$3.749.357,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.2. La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$528.278,00) por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 3 de diciembre de 2021 hasta el día 9 de agosto de 2022.

1.2.3. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$254.040,00) por intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 10 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2.4. Los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

Auto Civil . 144
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Flor María Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120220003100
Asunto : Mandamiento de Pago

1.2.5. La suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.154.298,00), por otros conceptos, autorizados por la demandada.

1.3. Por el Pagaré Nro. 021096100004949:

1.3.1 La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MTE. (\$ 10.496.810,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.3.2. Los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS MTE (\$1.222.077,00) desde el día 31 de junio de 2022 hasta el día 9 de agosto de 2022.

1.3.3. La suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MTE (\$92.129,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda.

1.3.4. Los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria

1.3.5. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS MTE (\$59.033,00), por otros conceptos, autorizados por la demandada.

1.4. Por el Pagaré No. 021096100005407

1.4.1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.4.2. La suma de SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$608.897,00) por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 14 de septiembre de 2021 hasta el día 9 de agosto de 2022.

1.4.3. La suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$206.508,00) por intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el día 10 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4.4. Los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

1.4.5. La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$215.114,00), por otros conceptos, autorizados por la demandada.

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso a las ejecutadas, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con lo reglado en La ley 2213 de 2022.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con la cédula # 76.313.187 y portador de la

Auto Civil . 144
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Flor María Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120220003100
Asunto : Mandamiento de Pago

tarjeta profesional # 89323 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a El conferido.

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af5524ba24c1d2b27c44d52e0234a4c31a518398d1b106f3d18a42763203fdf

Documento generado en 22/08/2022 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 146
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ana María del Carmen Chávez Rosero
Radicación : 19392408900120220003200
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **ANA MARIA DEL CARMEN CHAVEZ ROSEIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.480.542, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

Que a la demanda se anexa como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004114, fechado 23 de noviembre de 2017, por valor total de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$16'140.970.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090064604.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003549, fechado 10 de agosto de 2016, por valor total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10'985.349.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090052796.

Títulos suscritos por y a cargo de Ana María del Carmen Chávez Rosero, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

No obstante, no se determina con exactitud en la demanda, la dirección para notificaciones de la demandada, habida consideración que lo único que se menciona es la “finca El Cachimbo” sin conocerse en cuál Vereda, corregimiento y municipio está ubicada esa finca para efectos de control en la debida notificación y protección al derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la demandada, por lo que deberá la parte demandante entrar a determinar en debida forma ese aspecto procesal.

El artículo 82 del C.G.P establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. *El nombre y domicilio de las partes ...”*

Auto Civil . 146
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ana María del Carmen Chávez Rosero
Radicación : 19392408900120220003200
Asunto : Inadmite demanda

En conclusión, se procederá conforme lo regla el artículo 90 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, propuesta contra **ANA MARIA DEL CARMEN CHAVEZ ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.480.542, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin de que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula # 66.831.760 y portadora de la tarjeta profesional # 92567 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a100239b4ef01689c9f1742e5bc85ce6853869c3238a97c921843d2ebff2b5

Documento generado en 22/08/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>